Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-114959106-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Septiembre de 2023

Referencia: Expte. N.° 35.373-A ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **“ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, Expte. N.° 35.373-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 15/19 la aseguradora interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 1644/11 dictada en la Actuación 12197-14032-2005, en cuanto la íntima, en su calidad de garante de la firma importadora “PARAFINA DEL PLATA S.A.”, al pago de la suma de $1.591.215,60 con más intereses, en concepto de tributos adeudados por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 el C.A. con relación al D.I.T. 00 001 IT15 001403 Y. En primer lugar, señala la naturaleza jurídica del seguro de caución y la falta de configuración del siniestro, debido a que, no es liso, llano y principal pagador. Por otro lado, plantea que la póliza afectada en autos ha sido devuelta por lo que la obligación de garantía esta extinta. Por último, sostiene que la determinación tributaria no resulta ajustada a derecho en virtud de que contiene conceptos no asegurados, cita jurisprudencia. En subsidio requiere que, el reclamo se limite al monto máximo garantizado por la póliza. Ofrece prueba y solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

II.- A fs. 30/34 la representación fiscal contesta traslado. En prieta síntesis, manifiesta que según resulta de las constancias del expediente administrativo, la importadora no regularizó dentro del plazo concedido, la totalidad de la mercadería ingresada al amparo de la destinación en trato. Señala que, ante el incumplimiento de las obligaciones que surgen del régimen se configuró la infracción prevista en el art. 970 del C.A. En esa línea, señala que no habiendo la importadora cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria, en su condición de garante, la aseguradora se comprometió a pagar a lo que resultara obligada la firma importadora, quedando constituida en mora de pleno derecho por el vencimiento del plazo. En síntesis, arguye que el garante debe responder con los mismos alcances y en la misma medida en cuanto a la obligación tributaria del tomador

del seguro. En dicho contexto, concluye que el siniestro se produjo y que la aseguradora debe afrontar el pago de los tributos de la operación que garantizó dentro del marco legal vigente para la misma. Cita jurisprudencia que considera aplicable y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- Las actuaciones administrativas N.º 12197-14032-2005 se iniciaron a fs. 1 con el acta de denuncia de fecha 24/08/2005 en relación al D.I.T. 00 001 IT15 001403 Y por presunta infracción a los arts. 970 y 972 del C.A.. A fs. 3 obra un sobre conteniendo constancias computarizadas del DIT involucrado. A fs. 4 se encuentra la Nota N.° 13918/05 mediante la cual se ordena la remisión del expte. Administrativo a fin de proceder a la clasificación y valoración de la mercadería, y determinar los tributos que gravaren la importación para consumo. Asimismo, se deja constancia en dicha Nota que se adjuntó constancia MARIA del DIT *"...por no encontrarse el original en esta dependencia..."*. A fs. 5 y 6 se cumplió con la clasificación, valoración y determinación de los tributos respecto de la mercadería considerada en infracción. A fs. 7, con fecha 23/05/2006, se instruyó sumario y se dispuso dar *"...PASE a la Sección Procedimientos Técnicos a los fines de que por donde corresponda se sirvan agregar la documentación original del D.I.T. denunciado en autos por ser ello indispensable a la prosecución del presente sumario"*. A fs. 8 el despachante de aduana solicita la devolución de la garantía "ya que se ha terminado la operación". A fs. 16 se agregó la Nota N.° 5464/09 de fecha 09/09/2009 mediante la cual se informa que *"…luego de una exhaustiva búsqueda de la Destinación 00 001 IT15 001403 Y, no pudo ser localizada en el área". En consecuencia, se interpreta que con los datos insertos en las impresiones de pantalla de las Destinaciones de Importación Temporal (…) estarían dadas las condiciones para el inicio de la normal tramitación de las Instrucciones Sumarias, sin perjuicio de la posterior agregación de los originales..."*. A fs. 17 obra la liquidación de los tributos y la multa. A fs. 18/vta se encuentra la corrida de vista de fecha 10/11/2010. A fs. 24/28 contestó la vista la importadora PARAFINA DEL PLATA S.A. y a fs. 31/35 contestó la vista la aseguradora. A fs. 46, con fecha 04/01/2011, se provee las presentaciones y de la documental acompañada por la importadora (que no obra agregada en las act. adm.) se pasa a la Sección Procedimientos Técnicos para que informe si se encuentra cancelado el DIT denunciado. A fs. 47/48 la mencionada Sección informa que hay mercadería que está en infracción y destaca que el despacho 02001IC8200083M no se tuvo en cuenta por haber sido oficializada fuera del término legal, por lo que ratifica la denuncia con las salvedades consignadas en ese informe. A fs. 52 se realiza una nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 68/72 se dicta la Resolución 1644/11 con fecha 06/04/11, apelada en autos.

IV.- A fs. 46 se declara la causa como de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, que los pasa a sentencia a fs. 52.

V.- Sentado lo anterior, es pertinente recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros).

Asimismo, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional, el control -aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría ser confirmado por las sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580 y sus citas; 331:1583).

Precisamente, el ejercicio del aludido control permite advertir la existencia de un vicio de tal gravedad en el acto administrativo que no puede ser convalidado y que determina su nulidad.

En las condiciones indicadas, consideró pertinente analizar si el auto de apertura del sumario reúne los elementos requeridos por el art. 1094 C. A.

Cabe señalar que el art. 1094 del C.A. establece las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario en el procedimiento para las infracciones, precisa que el mismo *"…determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá. a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario, b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma, c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presentaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesarios d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

En ese entendimiento del asunto, surge del análisis de las actuaciones administrativas SIGEA N.º 12197-14032-2005, que la Aduana instruyó sumario sobre la base de datos informáticos relativos a la destinación de importación temporal, imputándose la comisión de una presunta infracción, sin adjuntar en ningún momento los originales del D.I.T. involucrado. Va de suyo que, al no obrar en la causa el despacho cuestionado, no se puede verificar los hechos, ni analizar los fundamentos en que se sustanció la denuncia. Ello, dado que, de las constancias del SIM no surge la descripción de la mercadería implicada, ni el régimen por el cual se documentó la operación.

Por otro lado, tampoco obra agregada la documental acompañada por la importadora en su contestación de vista (ver fs. 24/28 punto VI PRUEBA), en el que, añade y especifica prueba documental de suma relevancia -como lo es- la póliza de caución N.º 668.758, la que figura en estado de entregada y cancelada a la compañía aseguradora (actora en autos), según constancias del expediente a fs. 8 y 9, respectivamente, y de la cual la representación fiscal -en sede aduanera y ante esta instancia- no ha hecho referencia alguna a fin de desvirtuar su veracidad.

A mayor abundamiento, es menester recalcar, que el servicio aduanero en diversos pasajes de las actuaciones administrativas, hace especial referencia a que, no se encuentra el DIT original y que es de suma relevancia que se agregue para la prosecución del sumario (ver **fs. 4** *"se adjunta constancia Maria a fs. 4 de la presente denuncia, 00 001 IT15 001403 Y, por no encontrarse el original en esta dependencia*", **fs. 7** *"...PASE a la Sección Procedimientos Técnicos a los fines de que por donde corresponda se sirvan agregar la documentación original del D.I.T. denunciado en autos por ser ello indispensable a la prosecución del presente sumario"* y **fs. 16** *"…Se eleva la presente para su conocimiento, análisis e intervención, informando que luego de una exhaustiva búsqueda de la Destinación 00 001 IT15 001403 Y, no pudo ser localizada en el área"*).

Desde este punto de vista, resulta evidente la importancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. -entre los cuales considero, se encuentra la agregación del D.I.T. original, en virtud que es la razón por la que, se labra el acta de denuncia- a fin de que el administrado pueda conocer,

con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

En ese marco interpretativo, se puede vislumbrar las deficiencias de las que adolece el acto de apertura de sumario, el cual incide en forma directa en su falta de fundamentación (*Conf. Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa N.° 11.705/2017 "Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*, criterio aplicable mutatis mutandi al caso de autos, en el que se resolvió declarar la nulidad de la instrucción de sumario por estar infundada, en virtud de que se había dispuesto su instrucción solo con impresiones de pantalla del DIT original denunciado.

En ese orden de ideas, y sobre la base de los fundamentos expuestos, considero que el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta por carecer requisitos esenciales (crf. art. 14 y 17 de la LNPA).

VI.- Sentado lo anterior, y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la suspensión de la prescripción de la acción para perseguir el cobro de tributos en los términos art. 805 inc. a) del C.A.

Así las cosas, habiéndose iniciado el cómputo de la prescripción el **01/01/2003,** la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el **31/12/2007** (cfme. arts. 803 a 806 del CA), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada dictada el **06/04/2011**.

Conforme queda evidenciado, transcurrieron más de 9 años entre el inicio del cómputo del plazo prescriptivo y el dictado de la resolución apelada sin que se advierta en el expte. adm. la existencia de algún acto válido previo al dictado de la resolución apelada que, conforme la normativa aplicable, tenga efecto interruptivo ni suspensivo de la prescripción en los términos de los arts. 805 y 806 del CA, ni razones que justifiquen la demora del servicio aduanero en el dictado de un pronunciamiento oportuno.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1) Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando V de la presente.

2) Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en el expediente SIGEA N.º 12197-14032-2005 en relación al D.I.T. 00 001 IT15 001403 Y.

3) Costas a la D.G.A.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando V de la presente.

2) Declarar prescripta la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en el expediente SIGEA N.º 12197-14032-2005 en relación al D.I.T. 00 001 IT15 001403 Y.

3) Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.09.27 17:08:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.09.28 03:39:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.09.28 08:44:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.28 08:44:27 -03:00